

## Síntesis del SUP-JE-XXX/2023

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿Cuál es la vía idónea para conocer de la presente controversia?

### HECHOS

La Convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se publica.

El actor refiere que se registró en el proceso de elección y realizó la evaluación, conforme a lo señalado en la convocatoria.

En su momento, el Comité Técnico de Evaluación publicó la lista definitiva de las personas que continuarían en la tercera fase del procedimiento para elegir las cuatro consejerías del Consejo General del INE.

El actor impugna que haber sido excluido del proceso de elección de consejerías.

### PLANTEAMIENTOS DEL ACTOR:

- Vulneración al derecho a la igualdad de oportunidades y no discriminación.

### RAZONAMIENTO

- El Comité Técnico de Evaluación actuó conforme al principio de paridad de género, conforme a sus atribuciones y respetando lo establecido en la convocatoria respectiva.
- El actor no controvierte frontalmente los argumentos de la autoridad responsable.

Se **confirma** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-\*/2023

**PARTE ACTORA:** KARIM NAVARRO  
ZAMORA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN  
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL  
CONGRESO DE LA UNIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** JUAN GUILLERMO  
CASILLAS GUEVARA

**COLABORÓ:** ELIZABETH VÁZQUEZ  
LEYVA

Ciudad de México, a \*\*\*\* de marzo de dos mil veintitrés

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de la cual se **confirma, en lo que es materia de impugnación**, el acuerdo del Comité Técnico de Evaluación, por el que se expide el "Listado Definitivo de las Personas Aspirantes que continuarán a la Tercera Fase, en términos de la Convocatoria para ocupar los cargos de una consejera presidenta o un consejero presidente y tres cargos de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el periodo del 4 de abril de 2023 al 3 de abril de 2032" publicado el diez de marzo de dos mil veintitrés, por el Comité Técnico de Evaluación designado por la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputaciones.

Esta decisión se sustenta en que el Comité Técnico de Evaluación actuó conforme al principio de paridad de género y a sus atribuciones, y respetando lo establecido en la convocatoria respectiva, así como que el actor no presenta argumentos para desvirtuar dicha actuación.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES.....	2

3. COMPETENCIA .....	3
4. PROCEDENCIA .....	17
5. ESTUDIO DE FONDO .....	18
6. RESOLUTIVO .....	21

## GLOSARIO

<b>Comité Técnico de Evaluación:</b>	Comité Técnico de Evaluación de la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto se relaciona con la Convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El actor refiere que se registró en el proceso de elección y realizó la evaluación, conforme a lo señalado en la convocatoria. En su momento, el Comité Técnico de Evaluación publicó la lista definitiva de las personas que continuarían en la tercera fase del procedimiento para elegir las cuatro consejerías del Consejo General del INE. El actor impugna que haber sido excluido del proceso de elección de consejerías. En consecuencia, esta Sala Superior debe determinar si el Comité Técnico de Evaluación vulneró los principios de igualdad y no discriminación.

## 2. ANTECEDENTES

- (2) **2.1. Convocatoria.** El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, la Convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año 2023, salvo mención expresa en contrario.



- (3) **2.2. Registro.** El actor refiere que se registró en el proceso de elección y que cumplió con todos los requisitos constitucionales y legales.
- (4) **2.3. Evaluación.** El siete de marzo se llevó a cabo la evaluación a las personas aspirantes a las consejerías del Consejo General del INE.
- (5) **2.4. Lista definitiva.** El diez de marzo, se publicó la lista definitiva de las personas que continuarían en la tercera fase del procedimiento para elegir las cuatro consejerías del Consejo General del INE.
- (6) **2.5. Demanda.** El quince de marzo, el actor presentó ante la Sala Regional Monterrey un medio de impugnación en contra de la lista definitiva de las personas que continuarían en la tercera fase del procedimiento para elegir las cuatro consejerías del Consejo General del INE.
- (7) **2.6. Consulta competencial.** El dieciséis de marzo, la Sala Regional Monterrey, mediante un acuerdo plenario, sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver el presente asunto.
- (8) **2.7. Recepción Sala Superior y turno.** En su momento, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-AG-150/2023**, registrarlo y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor realizó los trámites correspondientes.
- (9) **2.8. Acuerdo de Sala (SUP-AG-150/2023).** En su momento, la Sala Superior reencauzó la demanda a un juicio electoral. En su oportunidad, el magistrado instructor realizó los trámites correspondientes.

### 3. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es **competente** para resolver el presente juicio electoral, ya que **1)** el derecho a integrar autoridades electorales, reclamado por la parte actora, es un derecho político-electoral de la ciudadanía, y **2)** como tal, debe ser tutelable en la jurisdicción electoral para garantizar el debido acceso a la justicia.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I,

- (11) El artículo 35, fracción VI, de la Constitución general prevé el derecho de la ciudadanía a ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley. Lo anterior, es acorde con lo previsto por el artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que toda la ciudadanía debe gozar del derecho político de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.<sup>3</sup>
- (12) La jurisprudencia constante de la Corte Interamericana ha desplegado las siguientes interpretaciones que derivan del invocado artículo 23:
- a) A diferencia de otros artículos de la Convención, **el artículo 23 establece que, sus titulares no solo deben gozar de derechos, sino también de “oportunidades”**. Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga **la oportunidad real para ejercerlos**<sup>4</sup>.
  - b) Por lo tanto, el Estado debe propiciar las condiciones y mecanismos para que dichos derechos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación<sup>5</sup>.
  - c) En lo que interesa, la Corte Interamericana ha determinado, en relación con el inciso c) del invocado artículo 23 que **el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, desarrollo y ejecución de las políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación**<sup>6</sup>.

---

inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 36, párrafo 1 y 39, párrafo 1 de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Artículo 23. Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

<sup>4</sup> Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 195.

<sup>5</sup> Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406, párr. 93.

<sup>6</sup> Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 207, párr. 200, y Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 186.



**Recientemente, se ha precisado que el campo de protección del artículo 23.1. c) de la CADH aplica a todos aquellos que ejerzan funciones públicas, en atención al tenor literal del artículo 23.1.c)<sup>7</sup>.**

- (13) Ahora, conforme a los precedentes<sup>8</sup> y la jurisprudencia<sup>9</sup> de este órgano jurisdiccional federal, de entre los cargos o comisiones protegidos por el artículo 35 constitucional, se encuentran aquellos relacionados con la función electoral, por lo que el acceso y desempeño a la integración del Consejo General del INE es un derecho político-electoral que debe tutelarse por las autoridades jurisdiccionales especializadas en la materia.
- (14) Esta postura es coincidente con diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>10</sup>, según los cuales la materia electoral abarca todos

<sup>7</sup> Caso Moya Solís Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 425, párr. 109.

<sup>8</sup> Ver las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-1479/2022 y acumulado y SUP-JDC-74/2023 relacionadas con el proceso de designación de consejerías del INE del año dos mil veintitrés y SUP-JDC-1361/2020, SUP-JDC-1334/2020 y SUP-JDC-1333/2020; así como los incidentes de incumplimiento de los expedientes SUP-JDC-175/2020, SUP-JDC-177/2020, SUP-JDC-180/2020, SUP-JDC-182/2020, SUP-JDC-185/2020, SUP-JDC-187/2020, SUP-JDC-193/2020, relativos al proceso de designación de consejerías del INE del año dos mil veinte.

<sup>9</sup> Al efecto, véanse las Jurisprudencias de este Tribunal Electoral 11/2010, de rubro: **“INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.”**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 27 y 28; 20/2015, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SON PROCEDENTES AUN CUANDO EN LA NORMATIVA APLICABLE LOS ACTOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES SEAN DEFINITIVOS E INATACABLES.”**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 30 y 31; 28/2012, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 16 y 17; y la Tesis V/2013, de rubro: **“CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU INTEGRACIÓN INCIDE EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL.”**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 29 y 30.

<sup>10</sup> Jurisprudencias 49/2005, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL ACUERDO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR TRATARSE DE UN ACTO EN MATERIA ELECTORAL.”**, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, mayo de 2005, página 1019; y 125/2007, de rubro: **“MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.”**, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 1280, Asimismo, véase lo resuelto en las Acciones de Inconstitucionalidad 10/1998, y 99/2016 y acumulada.

aquellos aspectos vinculados con los procesos electorales o que influyan en ellos, así como todos aquellos que tenga incidencia directa o indirecta en su organización.

- (15) En efecto, la SCJN ha sostenido que las normas electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales, sino también las que regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con tales procesos o que deban influir en ellos.<sup>11</sup>
- (16) Esto incluye la creación e integración de órganos administrativos para fines electorales, ya que el ejercicio de los derechos político-electorales, cuando estos incidan sobre el proceso electoral, califica como materia electoral y, por ende, es de conocimiento vía el sistema de justicia electoral.<sup>12</sup>
- (17) En ese sentido, la materia electoral comprende los actos que no sólo se vinculan con el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también los que regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como, por ejemplo, la creación de órganos administrativos para fines electorales.<sup>13</sup>
- (18) Esta Sala Superior tiene en cuenta que el dos de marzo de dos mil veintitrés, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto en virtud del cual se modificó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>14</sup> en cuyo artículo 166 se define a la materia electoral en los siguientes términos:<sup>15</sup>

La materia electoral comprende el conjunto de normas y procedimientos relativos exclusivamente a la selección o nombramiento, a través del voto de

<sup>11</sup> Jurisprudencia P./J. 25/99 (registro 194155) de rubro “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO**”. SCJN, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Abril de 1999, página 255.

<sup>12</sup> Conforme a la Tesis I/2007, de rubro **SISTEMA CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL**, Pleno, Novena Época *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, Enero de 2007, página 105.

<sup>13</sup> Jurisprudencia P./J. 25/99 citada.

<sup>14</sup> Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de marzo de 2023.

<sup>15</sup> Tal como se expuso en la exposición de motivos que dio origen al decreto de modificaciones legales publicado el dos de marzo del año en curso.



los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de poder representativos del pueblo, a nivel federal, estatal, municipal o de Ciudad de México, regidos por una normativa especializada revisable a través del sistema de medios de impugnación en la materia.

- (19) La citada regla conceptual debe entenderse en un sentido más amplio, de conformidad con una interpretación literal, sistemática y funcional, de las disposiciones legales aplicables, a la luz de la Constitución Federal y de la normativa convencional, así como de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a lo siguiente.
- (20) El artículo 166 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula el concepto de la **materia electoral en su vertiente directa**, por relacionarse específicamente con el conjunto de normas y procedimientos relativos exclusivamente a la selección o nombramiento, a través del voto de la ciudadanía.
- (21) Sin embargo, dicha disposición debe interpretarse en forma más amplia a partir del sistema normativo que protege los principios electorales, por lo que se tiene que la materia electoral en su **modalidad indirecta** comprende los actos vinculados con la designación de autoridades electorales que participan en la preparación, organización y calificación de los procesos electorales; considerar lo contrario, equivaldría a dejar fuera de escrutinio judicial todos los actos que se relacionan con la **materia electoral indirecta** pero que indiquen de manera relevante en los procesos electorales, lo cual se aparta de la finalidad de la creación de los medios de impugnación en materia electoral consistente en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en términos del artículo 41, fracción VI de la Constitución.
- (22) Cabe señalar que este argumento interpretativo es acorde con el derecho de acceso a la justicia, en la medida que permite a los órganos jurisdiccionales electorales revisar la legalidad y constitucionalidad de aquellos actos de las **autoridades que generen afectación** en los

derechos político-electorales que la Constitución y la ley reglamentaria especial reconocen con incidencia en la materia electoral.<sup>16</sup>

- (23) Por consiguiente, lo dispuesto en el artículo 166 no puede entenderse como una prohibición para analizar esta controversia relacionada con el proceso de renovación de las y los integrantes del Consejo General del INE. Lo anterior, ya que, desde la Constitución federal, se prevé la existencia de un sistema integral de medios de impugnación para garantizar todos los derechos político-electorales de la ciudadanía; de forma particular, la Ley de Medios prevé su protección a través del juicio electoral y, de forma especial, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales reconoce dentro del ámbito de protección de este tipo de derechos a los vinculados con la integración de autoridades electorales.
- (24) Los artículos 41, fracción VI, y 99, fracción V, de la Constitución general establecen, bajo una interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad, habrá un sistema de medios de impugnación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene la encomienda de garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía, en los términos que establezca tanto la propia Constitución como las leyes secundarias.
- (25) De su parte, el artículo 3, párrafo 2, inciso b), de la vigente Ley de Medios dispone expresamente que el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio electoral, para **“la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía”** y, en el mismo sentido, el artículo 36, párrafo 1, establece expresamente que el juicio electoral tiene por objeto, entre otros aspectos, **“la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía”**.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Acorde a lo dispuesto en los artículos 35, fracción VI, 41, fracción V, Apartado A, 116, fracción IV, inciso c de la Constitución general; así como el artículo 2, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales.

<sup>17</sup> Es importante señalar que en la exposición de motivos que dio origen al decreto de modificaciones legales se dijo: “...la presente iniciativa propone una nueva LGSMIME que atienda y garantice, de manera efectiva, el ejercicio de los derechos y prerrogativas de la ciudadanía, con un sistema de protección jurisdiccional que sea coherente con el orden jurídico nacional y no sujeto a la discrecionalidad de actuaciones” [énfasis añadido]. Así también se indicó: “El Juicio Electoral retoma los supuestos normativos establecidos en los vigentes recursos de apelación, juicio de inconformidad y el juicio para la protección de los derechos político-electorales, para continuar con la garantía de la legalidad,



- (26) Aunado a que, el legislador ordinario estimó necesario continuar previendo en la ley electoral reglamentaria de las normas constitucionales de los derechos político-electorales de la ciudadanía, “la integración de los órganos administrativos nacional y locales electorales, así como de los tribunales electorales de las entidades federativas”.<sup>18</sup>
- (27) Consecuentemente, de la interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como de las razones expuestas en la exposición de motivos respectiva, se advierte que el Tribunal Electoral es competente para conocer de cualquier controversia en la cual se reclame **una vulneración a cualquier derecho político-electoral de la ciudadanía**, aun cuando la legislatura haya omitido expresar en la ley adjetiva electoral federal todos los supuestos específicos que pueden actualizarse en el orden jurídico electoral.<sup>19</sup> Lo anterior, a fin de garantizar un acceso efectivo a la justicia.

---

certeza y seguridad jurídica de los autos y resoluciones emitidas por las autoridades responsables en la materia” [énfasis añadido].

<sup>18</sup> Véase, el inciso c) del numeral 1 del artículo 2 de la LEGIPE vigente. Disposición modificada con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo del presente año para quedar como sigue:

“Artículo 2.

**1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:**

**a) Los derechos y obligaciones político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos;**

*Inciso reformado DOF 13-04-2020*

b) La función estatal de organizar elecciones mediante un Sistema Nacional Electoral de facultades

concurrentes;

*Inciso reformado DOF 02-03-2023*

c) Las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, y

**d) La integración de los órganos administrativos nacional y locales electorales, así como de los Tribunales electorales de las entidades federativas.**

*Inciso reformado DOF 02-03-2023”.*

(Énfasis añadido)

Se hace notar que el anterior texto de dicho inciso c) disponía:

“**Artículo 2.**

**1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:**

a) Los derechos y obligaciones político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos;

*Inciso reformado DOF 13-04-2020*

b) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;

c) Las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, y

**d) La integración de los organismos electorales.”**

(Énfasis añadido)

<sup>19</sup> Dado el fenómeno de la textura abierta, se regulan, por lo general, situaciones ordinarias. Hart, *El concepto de derecho*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1998, pp. 159-160. Al respecto, resulta la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con clave CXX/2001, y de rubro LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS. Es relevante lo señalado por Manuel Calvo García respecto al postulado del legislador racional: “Dentro de una ideología de la

- (28) Es cierto que, en virtud del decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de dos de marzo del presente año, referido, se suprimió la hipótesis contenida en el párrafo 2, del artículo 79 de la Ley de Medios abrogada, en la que de manera expresa se establecía la procedencia del juicio de la ciudadanía para que quien tuviera interés jurídico pudiera cuestionar actos y resoluciones relacionados con la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas.
- (29) Sin embargo, la supresión de la hipótesis contenida en el artículo 79 no puede interpretarse como un impedimento a conocer este tipo de casos. En principio, porque, si bien es cierto la integración de la autoridad electoral nacional como lo es el INE no se encontraba prevista en la normativa abrogada, esta Sala Superior, a través de los precedentes que conforman la línea jurisprudencial expuesta en párrafos anteriores, conoció de asuntos semejantes a los que se analizan, en atención al referido principio de racionalidad legislativa y, sobre todo, a partir de la interpretación constitucional aquí señalada y de una línea evolutiva y maximizadora de la protección de los derechos.
- (30) Incluso, en resoluciones previas a la entrada en vigor del abrogado artículo 79 párrafo segundo<sup>20</sup>, se precisó que tal derecho incluye la posibilidad formal y material de desempeñar de manera plena el cargo para el cual una persona fue designada<sup>21</sup>. Criterio que este órgano jurisdiccional ha seguido desarrollando en una sólida línea jurisprudencial<sup>22</sup>.
- (31) Suponer que no es posible conocer de este tipo de controversias, bajo el argumento de que no existe un supuesto específico de procedencia en la vigente legislación adjetiva electoral, cuando la reforma a la legislación

---

justificación que asume como su principio básico la racionalidad del significado profundo expresado por la ley, las contradicciones son impensables [...] Tenemos, pues, que la racionalidad de las ejecuciones normativas depende de [...] que éstas se atengan a las exigencias y requisitos del sistema jurídico [...] Consecuentemente, también, la interpretación de esas normas deberá buscar soluciones hermenéuticas compatibles con las exigencias formales de armonía, coherencia y plenitud del marco enunciativo y, en definitiva, del sistema jurídico.”. Disponible en “Metodología jurídica e interpretación. El postulado de la racionalidad del legislador” publicado en el *Anuario de filosofía del derecho*, ISSN 0518-0872, N° 3, 1986, págs. 101-132.

<sup>20</sup> Dicho párrafo se adicionó mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 01 de julio de 2008.

<sup>21</sup> SUP-JDC-31/2009 y SUP-JRC- 6/2010.

<sup>22</sup> EXPEDIENTES: SUP-JDC-74/2023 Y ACUMULADOS, SUP-JDC-1491/2022 Y ACUMULADO SUP-JDC-1497/2022, SUP-JDC-806/2022, SUP-JDC-144/2022, SUP-JDC-1391/2021, SUP-JDC-1105/2021, SUP-JDC-187/2020, SUP-JDC-185/2020, SUP-JDC-182/2020, SUP-JDC-180/2020, SUP-JDC-178/2020 y SUP-JDC-177/2020.



electoral no contempló alguna otra vía impugnativa, no sólo implicaría una denegación de justicia a la posible vulneración de derechos político-electorales de la ciudadanía interesada en integrar el Consejo General del INE, sino que, además, implicaría una posible violación a los deberes convencionales de contar con un recurso judicial efectivo y que este órgano jurisdiccional federal, como la máxima autoridad en la materia (con excepción de las acciones de inconstitucionalidad, conforme a lo previsto en el artículo 99 constitucional), incumpla con las atribuciones conferidas en la Constitución general, de ser el encargado de restituir, en su caso, a la ciudadanía, a través de un recurso efectivo, la posible vulneración de derechos de esta naturaleza.

- (32) Cobran aplicación las obligaciones impuestas a este Tribunal Electoral en el artículo 1º constitucional, en cuanto a que todas las autoridades, incluidas las jurisdiccionales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En consecuencia, existe el imperativo constitucional expreso de prevenir cualquier violación a los derechos humanos, en el caso, de carácter político-electoral, en particular, el de integrar las autoridades electorales.
- (33) De considerar que este órgano jurisdiccional federal no es competente para conocer este tipo de casos, en que se alega la violación a un derecho político-electoral —cuando la reforma a la legislación electoral no contempló específicamente alguna vía impugnativa—, se vulneraría el principio constitucional de progresividad, en particular su implicación, la prohibición de regresividad, ya que, de conformidad con el mandato constitucional previsto en el artículo 1º constitucional, el órgano legislativo, por un lado, tiene una exigencia de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos, lo que se traduce en que, cuando exista un avance en

la protección de un derecho, no se deben emitir medidas que impliquen reducir el ámbito de protección de ese derecho humano.<sup>23</sup>

- (34) Por otro, por razones de no regresividad, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia no podría anular o reducir el ámbito protector de los derechos humanos de carácter político-electoral, que ha desplegado en cumplimiento de sus obligaciones de promover, tutelar y garantizar tales derechos, en ejercicio de su competencias constitucionales y dada la necesidad de contar con un sistema integral de justicia electoral, uno de los postulados de la trascendente reforma constitucional de 1996 en virtud de la cual se creó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- (35) En el caso, considerar que este Tribunal Electoral no tiene competencia para conocer y resolver el presente litigio, disminuiría el ámbito de protección del derecho a la tutela judicial efectiva, porque impediría que las personas justiciables puedan impugnar una posible vulneración a sus derechos políticos-electorales, sin una causa justificada o un equilibrio razonable entre los derechos implicados.<sup>24</sup>
- (36) En este contexto, cobra relevancia los alcances que la Suprema Corte de Justicia de la Nación le ha otorgado a la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17, párrafo segundo,<sup>25</sup> constitucional; así como, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, en cuanto a la obligación que tienen los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia 1ª./J. 87/2017 (10ª), de rubro: “**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE.**”, Primera Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, página 188.

<sup>24</sup> Jurisprudencia 2ª./J. 41/2017 (10ª), de rubro: “**PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO.**”, Segunda Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 634.

<sup>25</sup> Artículo 17. (...) Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.



formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

- (37) En ese punto, ha considerado que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstas, deben tener presente las razones de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Sobre todo, en contextos en los que existe, una premura en que se proporcione certeza y se definan situaciones sobre derechos de la ciudadanía.<sup>26</sup>
- (38) En el Caso “Castañeda vs. México”, la Corte Interamericana sostuvo que el Estado Mexicano transgredió lo previsto en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, al no contar con un recurso idóneo para reclamar la violación alegada por Castañeda a su derecho a ser elegido<sup>27</sup>. Lo anterior, sostiene la Corte Interamericana, porque todo Estado parte de la Convención “ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención”.<sup>28</sup> **Lo contrario, es decir, la inexistencia un recurso efectivo coloca a una persona en estado de indefensión.**<sup>29</sup>
- (39) En relación con el invocado artículo 25.1, la Corte Interamericana ha señalado, en consideraciones que constituyen criterios generales aplicables, lo siguiente:

---

<sup>26</sup> Tesis aislada 1a. CCXCI/2014 (10a.), de rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.**”, Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, página: 536.

<sup>27</sup> Caso “Castañeda Gutman vs. México” Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2007, Serie C, No. 184.

<sup>28</sup> Cfr. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, *Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 5 de febrero de 2001, Serie C, No. 73, párr. 87; Caso La Cantuta vs. Perú, *Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 29 de noviembre de 2006, Serie C, No. 162, párr. 171, Caso Zambrano Vélez y otros.

<sup>29</sup> Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 192.

- a) La existencia de esta garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio **Estado de Derecho en una sociedad democrática**”. **Lo contrario, es decir, la inexistencia de tales recursos efectivos, coloca a una persona en estado de indefensión.**<sup>30</sup>
- b) El artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos. [...]. Según este principio, **la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar.**<sup>31</sup>
- c) Se ha estimado que no es en sí mismo incompatible con la Convención que un Estado limite el recurso los recursos a algunas materias, **siempre y cuando provea otro recurso de similar naturaleza e igual alcance para aquellos derechos humanos que no sean de conocimiento de la autoridad judicial por medio de dicho recurso.**<sup>32</sup>
- d) **El Estado está obligado a proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos humanos previstos en la Convención, la Constitución o las leyes.**<sup>33</sup>
- e) El artículo 25 de la Convención se encuentra íntimamente ligado con la obligación general de los artículos 1.1 y 2 de la misma, los cuales atribuyen funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes, de lo cual se desprende que el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, así como la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales.<sup>34</sup>
- (40) Por lo tanto, los Estados que han suscrito la mencionada convención, como el Estado mexicano, tienen la obligación de establecer o mantener

<sup>30</sup> Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 192.

<sup>31</sup> Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

<sup>32</sup> Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 92.

<sup>33</sup> Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 101.

<sup>34</sup> Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 130.



recursos judiciales efectivos para la protección de los derechos humanos, en los cuales están inmersos los derechos políticos-electorales de la ciudadanía. En consecuencia, se considera que prevalecen los criterios interpretativos y precedentes judiciales maximizadores de derechos y el acceso a la tutela judicial efectiva en un contexto en el que esta Sala Superior no advierte la existencia de algún otro recurso que permita cuestionar la legalidad y constitucionalidad de actos como el que en el presente juicio se impugna.

- (41) En diverso aspecto, en atención a la configuración constitucional del Instituto Nacional Electoral, es importante señalar que los actos impugnados son materialmente electorales, con independencia de la naturaleza del órgano o entidad que lleve a cabo el proceso de designación, y, por lo tanto, no pueden escapar de un control de regularidad por este órgano jurisdiccional especializado.
- (42) En los últimos veinte años, bajo una interpretación maximizadora y, por ende, garantista, de las disposiciones legales aplicables, el Tribunal Electoral ha asumido competencia en este tipo de impugnaciones, al señalar que la integración de las autoridades electorales encargadas de organizar los comicios y de resolver las controversias, debe considerarse como un acto propiamente de la organización y preparación de las elecciones<sup>35</sup> y no restringirse, únicamente, a los actos que se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente<sup>36</sup>.
- (43) En el caso, los actos impugnados fueron emitidos por el Comité Técnico de Evaluación; dicha actuación constituye un acto materialmente administrativo de carácter electoral, lo cual cabe dentro del ámbito de control a través de los medios de impugnación en la materia.
- (44) Es necesario recordar que los poderes públicos realizan actos que pueden ser considerados desde dos puntos de vista: uno formal y otro material. El primero, el formal, atiende a la naturaleza propia del órgano que emite el acto, en tanto que el segundo, el material, atiende a la naturaleza

---

<sup>35</sup> Criterio sostenido previamente por este órgano jurisdiccional en la resolución de los expedientes SUP-JRC-391/2000 y SUP-JDC-221-2000.

<sup>36</sup> SUP-JRC-391/2000 y SUP-JRC-424/2000.

intrínseca del propio acto, a efecto de considerarlo administrativo, legislativo o jurisdiccional.

- (45) En el caso, si bien los actos impugnados son emitidos por un órgano constitucional imparcial y dotado de autonomía técnica, como es el Comité Técnico, lo cierto es que se trata de un acto materialmente electoral, a través del cual se ejerce una atribución prevista en la propia Constitución, ya que, en la especie, se está frente a la designación de las consejeras y los consejeros integrantes del Consejo General del INE, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A, de la CPEUM.
- (46) En el presente asunto, se está frente a actos decisivos para el desarrollo de la función electoral, al tratarse de la integración del órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral. Estos actos tienen un carácter eminentemente electoral, por lo que deben considerarse propiamente de la integración de la autoridad electoral, así como de la organización y preparación de las elecciones, en un sentido amplio y no únicamente restringido a los actos que, ya iniciado el proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente.
- (47) Finalmente, es importante señalar que, en la página de la Cámara de Diputaciones, en específico, en el micrositio creado para mantener informada a la ciudadanía del proceso de renovación de las consejerías del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (<https://convocatoriasine2023.diputados.gob.mx/>), el día tres de marzo del presente año, esto es, el mismo día que surtió efectos el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*, de conformidad con el artículo **Primero Transitorio**, el Comité Técnico de Evaluación, publicó un aviso dirigido a las personas aspirantes inconformes.
- (48) Dicho aviso es del tenor siguiente: “*Aquellas personas aspirantes inconformes con los acuerdos del Comité Técnico de Evaluación tienen*



*expedito el derecho de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.*

- (49) Por las razones anteriores, esta Sala Superior concluye que sí es competente para conocer, mediante el juicio electoral, como la vía idónea, de las impugnaciones que se presenten por la posible afectación al derecho político-electoral de la ciudadanía a integrar las autoridades electorales, lo cual, en el caso, implica la posibilidad de conocer sobre presuntas irregularidades durante el desarrollo del procedimiento de designación de consejerías del INE.

#### 4. PROCEDENCIA

- (50) Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, 13 y 40 de la Ley de Medios, según se justifica a continuación.
- (51) **4.1. Forma.** Se cumplen los requisitos, porque en la demanda se señalan: *i)* el acto impugnado; *ii)* la autoridad responsable; *iii)* los hechos en que se sustenta la impugnación; *iv)* los agravios que en concepto de la actora le causa la resolución impugnada, y *v)* el nombre y la firma autógrafa de quien presenta la demanda.
- (52) **4.2. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió oportunamente. El acto impugnado se emitió el diez de marzo, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del trece al dieciséis de marzo, descontando los días sábado y domingo, al no estar involucrado ningún proceso electoral. Por tanto, si el escrito se presentó el dieciséis de marzo resulta claro que su presentación fue oportuna.
- (53) **4.3. Legitimación e interés jurídico.** Se acreditan ambos requisitos, ya que el actor acude por su propio derecho, en calidad aspirante a consejero electoral y participante en el procedimiento de selección para ocupar los cargos de Consejero/a Presidente y Consejeros/as del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y al estimar que se vulnera su derecho político-electoral a integrar una autoridad electoral por no aparecer en la

lista definitiva de las personas aspirantes que continuarán a la tercera fase en el procedimiento de selección.

- (54) **4.4. Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque se agotó previamente la instancia local y no hay una diversa a la que deba acudir antes del conocimiento del asunto por parte de esta autoridad jurisdiccional.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Agravios

- (55) La pretensión del actor es que se le permita continuar con del proceso de elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del INE. El actor considera que el Comité Técnico de Evaluación vulnera los principios de igualdad y no discriminación, ya que la autoridad responsable indebidamente tomó diferentes porcentajes de los mejores resultados para personas identificadas como mujeres y hombres, y, con ello, se establecieron puntos de cortes en cada etapa por género sin ningún razonamiento u objetividad.
- (56) El actor estima que la decisión del Comité Técnico de Evaluación fue discriminatoria, violatoria de la igualdad de género y sustantiva. En el caso, la convocatoria señalaba que continuarían a la siguiente fase hasta el 50% de las personas aspirantes que hubiesen presentado el examen. Sin embargo, del total de las quinientas ocho personas que asistieron y realizaron la evaluación de conocimientos, únicamente pasaron doscientas tres; es decir, un 39.96%.
- (57) En concreto, la supuesta discriminación que señala el actor radica en que, de las ciento sesenta y cinco mujeres, el 61.21% pasó a la siguiente etapa, mientras que únicamente el 28.49% de los trescientos cincuenta y ocho hombres continuaron en el proceso electivo a las consejerías. De tal forma que la disposición no asegura la paridad de género en dicha etapa, porque no se tiene el mismo porcentaje entre ambos géneros. Lo anterior, aun considerando que para la cuarta etapa sí se logra el resultado de tener cincuenta hombres y cincuenta mujeres.



- (58) De esta manera, el actor considera que el Comité Técnico de Evaluación debió tomar el 50% de los mejores resultados de mujeres y de hombres, lo cual se traduce en los ochenta y tres mejores resultados de mujeres y los ciento setenta y cuatro mejores resultados de hombres. Incluso, si se realiza de la totalidad de las personas que hubiesen presentado la evaluación de conocimientos, se trataría de ciento cuarenta y tres mejores resultados de hombres y de mujeres, ciento uno. Así, en ambas formas se generaría una decisión paritaria y equitativa.
- (59) Asimismo, señala que el Comité Técnico de Evaluación no explicó ni razonó por qué determinó que los aciertos para hombres eran sesenta y seis y cincuenta y siete para las mujeres como puntos de corte, así como la razón de la disparidad en el porcentaje sobre el 50% de los mejores resultados.

## 5.2. Determinación de la Sala Superior

- (60) Esta Sala Superior estima que los agravios del actor son **infundados** e **inoperantes**, según sea el caso, por lo que procede **confirmar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.
- (61) La Constitución general ha tenido tres reformas en materia de paridad de género, la primera en dos mil catorce, la segunda en dos mil diecinueve y la tercera en dos mil veinte. El principio constitucional de paridad de género establece la obligación que tienen todas las autoridades y órganos estatales de todos los niveles de ofrecer las condiciones adecuadas para que las mujeres puedan acceder, en igualdad de condiciones que los hombres a los cargos públicos de elección popular y de toma de decisiones.
- (62) En el caso, el actor manifiesta que el Comité Técnico de Evaluación vulnera los principios de igualdad y no discriminación, pues no se garantizó, como señala la convocatoria, que continuarían a la siguiente etapa hasta el 50% de las personas aspirantes, de acuerdo con los puntajes más altos. De ello, propone diversos sistemas de calificación con los cuales se lograría dicha condición y con los cuales pasaría a la siguiente etapa.

- (63) Esta Sala Superior estima que los agravios del actor son **infundados**, porque el Comité Técnico de Evaluación no vulneró los principios de igualdad y no discriminación, sino que garantizó la paridad de género conforme al mandato constitucional y con lo establecido en la convocatoria. Al respecto es de puntualizar que tanto la Convocatoria como la sentencia de esta Sala Superior de rubro SUP-JDC-1479/2022 y acumulado, han priorizado que se garantice la paridad de género en el proceso de elección de las consejerías.
- (64) El Comité Técnico de Evaluación integró una lista con ciento dos hombres y ciento una mujeres, que se acerca lo más posible a un 50% de cada género, de un total de doscientas tres personas, sin que fuera obligatorio que aprobara a la mitad de quienes presentaron el examen (doscientas cincuenta y cuatro de las quinientas ocho personas), porque la convocatoria se refiere al “hasta el 50%” lo cual dejaba en discreción de esta establecer el porcentaje máximo que no rebasara ese límite.
- (65) Asimismo, se debe considerar que esa cantidad de personas atiende a lo que señaló la autoridad responsable en el acuerdo que publicó el listado definitivo de quienes continuarían en el proceso, que es permitir al Comité Técnico de Evaluación realizar en tiempo, forma y de manera minuciosa la evaluación específica de idoneidad correspondiente a la tercera fase.
- (66) En sentido contrario, realizar las propuestas de actor contravendría lo establecido en la convocatoria respectiva, no garantizaría la paridad de género y obstaculizaría las atribuciones que tiene el Comité Técnico de Evaluación. Por lo tanto, no es viable preferir una medida más lesiva y técnicamente no eficiente.
- (67) En ese sentido, ha sido una línea jurisprudencial consistente y sostenida por esta Sala Superior en el sentido de que las medidas que sean ordenadas para lograr la paridad de género no son discriminatorias para los hombres, en tanto que están justificadas, ordenadas por el propio ordenamiento y persiguen un fin constitucionalmente exigido.<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> Véase la Jurisprudencia 3/2015 de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.



- (68) Finalmente, el agravio relativo a que el Comité Técnico de Evaluación no explicó las consideraciones que tomó para establecer el número de aciertos tope es **infundado**. La convocatoria señala que continuarían a la siguiente fase las personas con los puntajes más altos considerando la paridad de género y, con el fin de evitar desigualdades estructurales, consideró la identidad de género con la que se reconocían diversas personas. Además, dicho hecho ya era de conocimiento del actor, por lo que no es momento procesal para impugnar dicha condición.
- (69) Incluso, el actor no expone las razones para señalar lo indebido de la actuación de la autoridad responsable. De tal magnitud, que no controvierte frontalmente el comunicado y acuerdo emitido por el Comité Técnico de Evaluación. De ello que se estime **inoperante** el agravio.
- (70) En consecuencia, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación, porque el Comité Técnico de Evaluación actuó conforme al principio de paridad de género y a sus atribuciones, y respetando lo establecido en la convocatoria respectiva. Además, el actor no presenta argumentos para desvirtuar dicha actuación.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por \*\*\* de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.